

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 9 de Junio de 1911

Número 1446

## Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**PABLO AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON F. ACEVEDO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 4.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**FEDERICO BOYD**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 54.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

**H. PATINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 2.

Secretario de Fomento,

**O. C. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

SECRETARIO DE FOMENTO

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO**

**PABLO AROSEMENA**

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**SECRETARIO DE FOMENTO**

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**SECRETARIO DE FOMENTO**

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**SECRETARIO DE FOMENTO**

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**SECRETARIO DE FOMENTO**

**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO**

**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

## AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencia a los particulares, que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases:

- de pago anticipado:
  - Por un año.....\$4.00
  - Por seis meses.....\$2.00
  - Por tres meses.....\$1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El Zuleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a Indígenas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

FEDERICO A. DIAZ.

## Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 62 de 1911, de 6 de Junio, por el cual se reforma el Decreto número 14 de 22 de Enero del presente año. 2.287

Decreto número 52 de 1911 de 6 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones sobre el impuesto de destilación y refinación de licorres establecidos por el artículo 20.º de la Ley 26 de 1911. 2.287

Decreto número 43 de 1911, de 10 de Mayo, por el cual se adopta el reglamento orgánico de la Escuela Industrial Nacional. 2.288

Secretaría de Fomento

Decreto número 17 de 1911 de 21 de Marzo, en desarrollo de la Ley 40 de 1911, sobre mejoras materiales. 2.292

Banco de Patentes y Marcas.

Resolución número 33 de 19 de Abril de 1911. 2.292

Resolución número 34 de 19 de Abril de 1911. 2.293

Resolución número 35 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 36 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 37 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 38 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 39 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 40 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 41 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 42 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 43 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 44 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 45 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 46 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 47 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 48 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 49 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 50 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 51 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 52 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 53 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 54 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 55 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 56 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 57 de 19 de Abril de 1911. 2.294

## DECRETO NUMERO 62 DE 1911

(de 6 de Junio)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido por el artículo 10 de la Ley 26 de 1911.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1o. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 26 de 1911 dicha Ley debió comenzar a regir el 30 de Mayo próximo anterior, pero en virtud de la condición establecida en el artículo 13 de la misma Ley, no entró en vigor la forma del impuesto determinada en el artículo 10, si no era aceptada por el Gobierno de la Zona para lo cual debía hacerse las gestiones del caso por el gobierno de Panamá.

2o. Que ya se tiene aviso oficial del Gobierno de la Zona de haber sido firmada el 13 de Mayo último la Orden Ejecutiva por la cual se pone en vigor, en la Zona del Canal la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911.

3o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

4o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

5o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

6o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

7o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

8o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

9o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

10o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

11o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

12o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

13o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

14o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

15o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

16o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.

17o. Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 26 de 1911, se deberá comenzar a tener efecto el impuesto de destilación y refinación de licorres establecido en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911, a partir del día 1o de Junio del presente año.